



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTO:

El Expediente N° 2023-0015481 del 17 de abril de 2023, presentado por **JOSE ELIAS LLACUACHAQUI CANGALAYA**, identificado con DNI N° 42058623 (en adelante, **EL ADMINISTRADO**); el Informe N° 019-2023/LJGC del 31 de julio de 2023; el Informe Legal N° 777-2023/JQM del 04 de agosto de 2023; y el Informe N° 001722-2023-GRC/GRDE/OAP del 04 de agosto de 2023; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente de visto, EL ADMINISTRADO solicita el Otorgamiento de formulario de reserva de área acuática para desarrollar la actividad de Acuicultura de Recursos Limitados - AREL;

De la solicitud materia de evaluación

Que, sobre el particular, se advierte que EL ADMINISTRADO, para la solicitud materia de evaluación, presenta lo siguiente:

- i) Solicitud – Formato de Formulario de Reserva de área acuática para AREL, declarando la categoría productiva a desarrollar, la ubicación, hectárea, especie a cultivar y las coordenadas geográficas referidas al Datum WGS 84 del área;
- ii) Copia simple de Documento Nacional de Identidad.
- iii) Copia de la Resolución Directoral N° 482-2007/DCG.

Que, a nivel regional, el procedimiento administrativo en cuestión se encuentra previsto como “Reserva o renovación de la reserva para el otorgamiento de una concesión o autorización de un área acuática” en el Procedimiento N° 61 del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000008 del 11 de octubre de 2018, modificado mediante Ordenanza Regional N° 006 del 20 de noviembre de 2019 y Decreto Regional N° 00001 del 02 de enero de 2020 (en lo sucesivo, **TUPA**);

Que, no obstante, mediante Decreto Supremo N° 018-2021-PCM, publicado el 08 de febrero de 2021 en el diario oficial “El Peruano”, se aprobaron treinta y cinco (35) procedimientos administrativos estandarizados del sector Producción a cargo de los gobiernos regionales, los cuales constan en el Anexo N° 01 que forma parte integrante de dicha normativa;

Que, en ese marco, y considerando que a través del Artículo 1 del citado Decreto Supremo se establece que las disposiciones establecidas en el mismo son de observancia obligatoria para todos los gobiernos regionales a cargo de la tramitación de los procedimientos administrativos estandarizados del sector Producción en materia de pesca, acuicultura y otros; corresponde, en el presente caso, aplicar y exigir el cumplimiento de los requisitos previstos para el procedimiento administrativo materia de evaluación, comprendido en el Anexo N° 01 de la normativa aludida;

Que, atendiendo a lo anterior, y de la revisión del referido Anexo N° 01, se advierte que para el “Otorgamiento de formulario de reserva de área acuática para desarrollar la actividad de Acuicultura de Recursos Limitados - AREL”, se establece únicamente la presentación del siguiente requisito: Solicitud según formato, de Formulario de reserva para AMYGE, AMYPE o AREL, declarando la categoría productiva a desarrollar, la ubicación, hectárea, especie a cultivar y las coordenadas geográficas referidas al Datum WGS 84 del área;

Que, sobre el particular, cabe mencionar que, conforme a lo establecido en el Anexo N° 01 acotado, la categoría AREL no requiere presentación de carta fianza emitida por una entidad



del ámbito de supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones; lo que, guarda armonía con lo previsto en el Artículo 37 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, (en lo sucesivo, **EL REGLAMENTO**), de donde se colige ello;

Marco normativo aplicable

Que, el Otorgamiento de formulario de reserva de área acuática para desarrollar la actividad de acuicultura, es un procedimiento mediante el cual una persona natural o jurídica, solicita que se le otorgue una reserva de áreas habilitadas para concesión acuícola, para el desarrollo de la acuicultura en ambientes marinos, estuarinos y continentales o de investigación en acuicultura (en cualquier categoría productiva). Para la AMYGE o AMYPE, la reserva tiene una vigencia máxima de 60 días calendario, y para AREL tiene una vigencia máxima de 30 días calendario. La reserva es de naturaleza temporal, exclusiva, intransferible y excluyente;

Que, en efecto, según lo previsto en el numeral 36.1 del Artículo 36 de EL REGLAMENTO, la reserva de área acuática es de naturaleza temporal, exclusiva, intransferible y excluyente. Se realiza sobre recursos hídricos continentales determinados por la autoridad competente y sobre áreas habilitadas por la autoridad marítima, y clasificadas por la autoridad sanitaria. No se podrá otorgar dicha reserva de área acuática a más de un peticionario, respecto a la misma área acuática o parte de ella, mientras esta se encuentre vigente. La reserva de área acuática no otorga derecho administrativo de concesión a su titular;

Que, asimismo, el numeral 36.2 del articulado precitado establece que para efectuar la reserva del área acuática con el fin de obtener una concesión, se debe presentar una solicitud a la autoridad competente declarando la categoría productiva a desarrollar, la ubicación, hectárea, especie a cultivar y las coordenadas geográficas referidas al Datum WGS 84 del área;

Que, de otra parte, el numeral 10.1 del artículo 10 de EL REGLAMENTO concibe a la Acuicultura de Recursos Limitados – AREL como aquella actividad desarrollada de manera exclusiva o complementaria por personas naturales, quienes deben cumplir todas las exigencias establecidas para dicha categoría productiva, alcanza a cubrir la canasta básica familiar y es realizada principalmente para el autoconsumo y emprendimiento orientados al autoempleo; y que cuya producción anual no supera las 3.5 toneladas brutas;

Que, de lo expuesto, se advierte que EL ADMINISTRADO debe cumplir con la presentación del requisito establecido para el procedimiento administrativo en cuestión estatuido en el Anexo N° 01 del Decreto Supremo N° 018-2021-PCM, concordante con lo dispuesto en la normativa antes esgrimida;

Evaluación de la documentación presentada

Que, la revisión efectuada a la documentación y/o información presentada por EL ADMINISTRADO, se observa que, a través del formulario de reserva de área acuática con fines de tramitar el otorgamiento de concesión y autorización para desarrollar la actividad de acuicultura, este declaró lo siguiente:

Categoría productiva a desarrollar	Acuicultura de Recursos Limitados – AREL		
Ubicación	Frente a Punta Pancha en las proximidades de la Isla Ventanilla		
Hectárea	4.00 has.		
Especie a cultivar	Concha de abanico, choro y algas marinas.		
Coordenadas geográficas referidas al Datum WGS 84 del área	VERTICE	LATITUD SUR	LONGITUD OESTE
	A	11°50'49.547"S	77°10'39.116"W
	B	11°50'55.844"S	77°10'40.781"W
	C	11°50'57.483 "S	77°10'34.388"W
	D	11°50'51.187 "S	77°10'32.724"W



Que, al respecto, se verifica que la solicitud en cuestión ha sido formulada por una persona natural, y que EL ADMINISTRADO ha cumplido con declarar en la misma lo exigido en el numeral 36.2 del Artículo 36 de EL REGLAMENTO; por ende, corresponde admitirla a trámite, situación que, en salvaguarda del interés general o interés público, no enerva la potestad de la Administración de evaluar y considerar aspectos de fondo como los que siguen a continuación;

De la posible afectación al interés público

Que, a modo preliminar, es relevante precisar que el Artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), estatuye que dicha ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, lo anterior guarda una relación intrínseca con el principio del ejercicio legítimo del poder, instituido en el sub numeral 1.17 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar TUO de la LPAG, el cual establece que la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso de poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general;

Que, al respecto, MORÓN URBINA¹ anota lo siguiente:

“(…). Bajo este principio la Administración Pública tiene que ejercer el poder en pos de la protección del interés general sometiéndose en todo momento a la legalidad establecida para ejercer las facultades atribuidas y sin poder apartarse de estos parámetros cualquiera sea su actuación.”

Que, bajo esa premisa, dicho autor² agrega que:

“La Administración Pública se encuentra configurada como una organización al servicio de la sociedad, teniendo como característica principal que su finalidad es la satisfacción del interés general, siendo esto último lo que justifica y legitima su actuación. (...). **La Administración Pública se encarga de velar por el interés general, pero para llegar a este fin de manera legítima requiere una habilitación que le permita ejercer sus potestades. Estas potestades, que deben materializarse en acciones que conlleven a alcanzar el interés general, deben ser atribuidas a las autoridades administrativas por medio del ordenamiento jurídico.**” (Lo resaltado es agregado)

Que, ese marco, esta Administración, como organización a nivel regional³ para actuar en nombre de la protección del interés general, encuentra su habilitación legal en lo dispuesto en el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1195, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Acuicultura, que prescribe lo siguiente:

“Declárase de interés nacional la promoción y el fomento del desarrollo de la acuicultura sostenible como actividad económica que coadyuva a la diversificación productiva y la competitividad, en armonía con la preservación del ambiente, la conservación de la biodiversidad y la sanidad e inocuidad de los recursos y productos hidrobiológicos, destacándose su importancia en la obtención de productos de calidad para la alimentación y la industria, la generación de empleo, de ingreso y de cadenas productivas, entre otros beneficios. **En tal sentido, el Estado promueve un entorno favorable, de acuerdo con**

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo I. 14ª ed. Lima: Gaceta Jurídica S.A. p. 140

² Ídem. P. 142

³ **Constitución Política del Perú**

Artículo 189. – El territorio de la República está integrado por regiones, departamentos, provincias y distritos, en cuyas circunscripciones se constituye y organiza el gobierno a nivel nacional, regional y local, en los términos que establece la Constitución y la ley, preservando la unidad e integridad del Estado y de la Nación.



el medio ambiente, para la formalización, el crecimiento sostenible y el fortalecimiento de esta actividad, brindándole apoyo a través de los diferentes órganos de gobierno y estableciendo un marco normativo que incentive la inversión privada.” (Lo resaltado es agregado)

Que, ahora bien, sobre el interés público, el Tribunal Constitucional, a través de la Sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, ha señalado que tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad, cuya satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. Este interés público se expresa confluyentemente como el valor que una cosa posee en sí misma y como la consecuencia de la inclinación colectiva hacia algo que resulta atractivo, apreciable y útil. De allí que se entienda como expresiones del valor público que en sí mismo tienen ciertas cosas; o bien como expresión de aquello que únicamente interesa al público;

Que, aunado a ello, el citado órgano constitucional se ha encargado de precisar que, de acuerdo al numeral 22 del Artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el derecho fundamental de la persona de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo no solo es un derecho subjetivo, sino que se trata también de un derecho o interés de carácter difuso, pues su titularidad corresponde a todas y cada una de las personas;

Que, en esa línea, y dada su naturaleza, dicho interés se constituye en algo tan relevante que el Estado lo titulariza, incluyéndolo entre los fines que debe perseguir necesaria y permanentemente. Consecuentemente, el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico; en el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales, en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo;

Que, en buena cuenta, podemos señalar que el interés público es simplemente una categoría asignada a las acciones emprendidas por el Estado, buscando el bien común de su población, que justifica las políticas administrativas y la intervención de la Administración Pública en el plano económico y social de sus ciudadanos;

Que, bajo esa tesitura, conviene precisar que, según el Artículo 38 del TUO de la LPAG, excepcionalmente, **el silencio negativo en procedimientos de evaluación previa, como es el presente caso, es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales**, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, y en otros;

Que, sobre el particular, MORÓN URBINA⁴ apunta que:

“(…) para la aplicación del silencio administrativo negativo no solo basta con identificar que la materia sea un tema de salud, o de medio ambiente, o de recursos naturales, o la seguridad ciudadana, etc., sino que será necesario que se determine si efectivamente implica que, razonablemente, el interés público pueda verse afectado de manera directa si el procedimiento se calificaría como de silencio administrativo positivo. (...)”

Que, teniendo en cuenta lo anterior, resulta oportuno traer a colación el hecho ocurrido el 15 de enero de 2022, donde la empresa Refinería La Pampilla S.A.A. – RELAPASAA, empresa operadora de la Refinería La Pampilla, reporta la emergencia ambiental por la presencia de un producto oleoso en el mar por derrame de barriles de hidrocarburo;

Que, ante ello, mediante Resolución Ministerial N° 021-2022-MINAM, modificada por Resolución Ministerial N° 042-2022-MINAM, se declara en emergencia ambiental el área geográfica que comprende la zona marina costera por noventa (90) días hábiles, y se aprueba el Plan de Acción Inmediato y de Corto Plazo para la atención de la emergencia ambiental; declaratoria de emergencia que fue prorrogada a través de la Resolución

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo I. 14^a ed. Lima: Gaceta Jurídica S.A. p. 396



Ministerial N° 133-2022-MINAM por el plazo de noventa (90) días hábiles, a partir del 02 de junio de 2022;

Que, la Declaratoria de Emergencia Ambiental (DEA) en la Zona Marino Costera (ZMC) tuvo una duración total de ciento ochenta (180) días hábiles y se encontró vigente hasta el 18 de octubre de 2022, plazo en el cual se ejecutaron acciones de atención inmediata, contenidas en el Plan de Acción Inmediato y de Corto Plazo;

Que, no obstante, mediante Resolución Ministerial N° 101-2023-MINAM del 17 de marzo de 2023, el Ministerio del Ambiente resolvió publicar los objetivos, actividades, responsables y plazos, relacionados al “**Plan Post Declaratoria de Emergencia Ambiental en la Zona Marino Costera**” para la implementación de medidas interinstitucionales para el seguimiento de las acciones de rehabilitación y recuperación ambiental de la zona marino costera afectada por el derrame de hidrocarburos, el mismo que como Anexo forma parte integrante de dicha Resolución Ministerial;

Que, al respecto, cabe precisar que, de acuerdo a los considerandos de la Resolución Ministerial precitada, la elaboración de un Plan de Manejo Ambiental de mediano y largo plazo, denominado “Plan Post Declaratoria de Emergencia Ambiental en la Zona Marino Costera” (Plan Post DEA ZMC), obedece a la persistencia de la afectación de la zona donde se declaró la emergencia ambiental, y que cuyo objetivo es implementar medidas interinstitucionales para el seguimiento de las acciones de rehabilitación y recuperación ambiental de la zona marino costera afectada por el derrame de hidrocarburos, en virtud a la magnitud de los efectos generados por el evento que suscitó la declaratoria de emergencia ambiental;

Que, en ese marco, y dentro del Objetivo Estratégico 2 (OE): Desarrollar y difundir evaluaciones ambientales, de recursos hidrobiológicos y elaboración del plan de rehabilitación en la zona marino costera afectada por el derrame de hidrocarburos, contenido en el referido Plan Post DEA ZMC, se encuentra la actividad 13 “*Evaluación biológica ambiental en la zona marino costera afectada por el derrame de crudo de petróleo entre Ventanilla y Chancay – Lima*” a cargo del Instituto del Mar del Perú – IMARPE, actividades que, de acuerdo a dicho plan, se efectuarían en los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año 2023;

Que, en atención a lo anterior, se tiene que el Área Funcional de Investigaciones Marino Costeras de la Dirección General de Investigaciones en Acuicultura del IMARPE, emitió el Informe Técnico “Evaluación biológica ambiental en la zona marino costera afectada por el derrame de crudo de petróleo entre Ventanilla, Chancay y Punta Salinas – Lima del 23 de febrero al 08 de marzo de 2023”, el cual, **respecto a la calidad ambiental, concluye que, entre otros, los valores de TPH (hidrocarburos totales de petróleo) en agua de mar oscilan entre 0.0014 y 0.0288 mg/L, estando los valores más altos frente a Ventanilla, Ancón y Chancay, siendo que en muchas estaciones estuvieron por encima de los Estándares de Calidad Ambiental Cat 02 SubCat C1 – C2 (=0.007 mg/L) y C3 (=0.01 mg/L), y que, comparadas con los resultados de octubre del 2022, las concentraciones de TPH fueron más altas**, lo que estaría evidenciando el efecto de los anómalos fuertes oleajes ocurridos en semanas previas en la zona marino costera evaluada;

Que, a propósito de lo antedicho, el especialista en acuicultura de la Oficina de Agricultura y Producción de esta Gerencia Regional, mediante **Informe N° 019-2023/LJGC** del 31 de julio de 2023, concluye de acuerdo al citado Informe de IMARPE resultaría inviable el cultivo de especies hidrobiológicas en la zona materia de solicitud de reserva; situación que no limitaría o restringiría el derecho de terceros a presentar un análisis que demuestre lo contrario de lo informado por la citada institución en cuanto a la calidad ambiental para el cultivo de determinados recursos hidrobiológicos, refrendado por las autoridades que resultasen competentes sobre la materia;

Que, estando a lo expuesto, y considerando la declaración de EL ADMINISTRADO en la solicitud bajo análisis, **se advierte que, en las condiciones ambientales desfavorables en las que se encuentran actualmente las aguas marinas objeto de reserva de área**



acuática y posterior concesión, no es viable técnicamente el desarrollo de la acuicultura en la ubicación geográfica especificada; pues, una eventual comercialización de los recursos hidrobiológicos cultivados en dicha área marítima contaminada con derrame de hidrocarburos, amenazaría y/o pondría en riesgo la vida y salud de los consumidores, y de los intervinientes en cada una de las etapas del proceso de acuicultura. Lo que, de efectivizarse, afectaría claramente al interés público;

Que, así las cosas, en el presente caso, el interés público radica en la garantía de la salud de los consumidores e inocuidad de los alimentos, la nutrición y la seguridad alimentaria, bienes jurídicos intrínsecamente relacionados, lo cual es algo que interesa a toda la población que conforma el Estado;

Que, a mayor abundamiento, y en concordancia con lo anterior, el desarrollo de la acuicultura está regido por principios como la seguridad alimentaria y nutricional, y sanidad, calidad e inocuidad, estatuidos en los numerales 3.4 y 3.5 del Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1195 antes mencionado, respectivamente; entendiéndose, respecto del primero, a que el Estado reconoce que la acuicultura es un pilar importante de la seguridad alimentaria y nutricional de la población ya que representa una fuente de alimentos de alto valor proteico, y respecto del segundo, a que las actividades acuícolas se realizan en ambientes de cultivo que propician la sanidad de las especies que en él se crían, asegurando la sanidad animal, la calidad e inocuidad de los productos acuícolas con sistemas de trazabilidad implementados a lo largo de toda la cadena productiva;

Que, por tales consideraciones, en atención a la normativa antes esgrimida y en salvaguarda del interés público, corresponde declarar improcedente lo solicitado por EL ADMINISTRADO respecto al otorgamiento de reserva de área acuática para desarrollar Acuicultura de Recursos Limitados – AREL en la ubicación geográfica planteada en la respectiva solicitud; Que, en esa misma línea, el especialista legal de la Oficina de Agricultura y de Producción de esta Gerencia Regional, por intermedio del **Informe Legal N° 777-2023/JQM** del 04 de agosto de 2023, concluye que, de la evaluación efectuada a la documentación e información que obra en el expediente administrativo materia de evaluación, se concluye que EL ADMINISTRADO ha cumplido con lo previsto en el numeral 36.2 del Artículo 36 de EL REGLAMENTO, concordado con los requisitos previstos en el Anexo N° 01 del Decreto Supremo N° 018-2021-PCM para el procedimiento administrativo en cuestión; sin embargo, su solicitud adolece de pertinencia técnica conforme a los resultados del citado Informe de IMARPE. Asimismo, concluye que de acuerdo a las condiciones ambientales desfavorables en las que se encuentran actualmente las aguas marinas objeto de reserva de área acuática y posterior concesión, no es viable técnicamente el desarrollo de la acuicultura en la ubicación geográfica especificada; pues, una eventual comercialización de los recursos hidrobiológicos cultivados en dicha área marítima contaminada con derrame de hidrocarburos, amenazaría y/o pondría en riesgo la vida y salud de los consumidores, y de los intervinientes en cada una de las etapas del proceso de acuicultura; lo que, de efectivizarse, afectaría claramente al interés público, deviniendo en IMPROCEDENTE la solicitud materia de evaluación por cuanto de otorgarse la reserva de área acuática, y explotarse la misma en el marco de un eventual ejercicio de derecho de concesión, significaría una latente amenaza a la vida y salud pública, contraviniendo los principios de seguridad alimentaria y nutricional, y sanidad, calidad e inocuidad que rigen el desarrollo de la acuicultura, lo cual riñe con el respeto y preservación del interés público;

En consecuencia, estando a las consideraciones expuestas y al Informe N° 001722-2023-GRC/GRDE/OAP de fecha 04 de agosto de 2023 de la Oficina de Agricultura y de Producción de esta Gerencia Regional, mediante el cual se remiten el Informe Legal N° 777-2023/JQM del 04 de agosto de 2023 y el Informe N° 019-2023/LJGC del 31 de julio de 2023, que opinan declarar improcedente lo solicitado a través del expediente de visto; y de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Legislativo N° 1195 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE; y, en uso de las



facultades conferidas mediante Ordenanza Regional N° 000001-2018, que prueba el Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de Otorgamiento de formulario de reserva de área acuática para desarrollar la actividad de Acuicultura Recursos Limitados - AREL, formulada por **JOSE ELIAS LLACUACHAQUI CANGALAYA**, identificado con DNI N° 42058623; conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°. - Notificar la presente Resolución a **JOSE ELIAS LLACUACHAQUI CANGALAYA** en su domicilio ubicado en Parcela La Marina 1-A Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, distrito de Ventanilla - Callao, de acuerdo con las formalidades previstas en la ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE